

EL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL

GARANTÍA IMPRESCINDIBLE EN TODO ESTADO DE DERECHO

Josefina Ferro.¹

Resumen:

El proceso penal es una carga para la persona procesada. Sin embargo, es una carga que tiene la obligación de soportar por el hecho de que sobre ella recae sospecha fundada de la comisión de un injusto penal. Pero para que esta carga sea legítima, debe ajustarse a los límites impuestos por las llamadas garantías procesales que hacen a un debido proceso legal. Y una de estas limitaciones esenciales es el de la temporalidad del proceso. El proceso penal no puede extenderse al infinito. La incertidumbre que pesa sobre la persona imputada en cuanto a la resolución de su causa debe terminarse en algún momento, y el tiempo que demande la resolución de esa causa debe ser razonable. El plazo razonable en el proceso penal es garantía fundamental de todas las personas vinculadas a la causa, y este plazo, al ser el plazo una medida de tiempo, no podría determinarse de otra manera que no fuera mediante las unidades de tiempo que se utilizan en la fijación de todos los plazos. Esto es, en días, meses o años. Solo con su fijación por ley, de manera clara y concreta en días, meses o años lograremos finalmente eliminar las arbitrariedades de las y los operadores del derecho en la determinación de la vulneración o no de este derecho en el caso concreto. Solo con la determinación por ley de un plazo máximo de duración del proceso penal, lograremos dar cumplimiento a las garantías procesales y estaremos operando recién ahí, en un debido proceso legal.

Palabras claves: proceso penal, debido proceso, garantías procesales, plazo procesal, plazo razonable.

¹ Abogada recibida de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, adscripta en la Cátedra de Teoría y Práctica Procesal (Parte General y Penal). Este ensayo fue realizado en el marco del Área Orientación Seminarizada Derecho Penal de la carrera de grado.

I. INTRODUCCIÓN

Los Estados de Derecho se encuentran sujetos al cumplimiento y aseguramiento de las garantías que hacen al debido proceso legal en la determinación de derechos y obligaciones de las personas. Y el tiempo de duración de los procesos en la búsqueda de la declaración de certeza que con mayor grado de probabilidad se acerque a la verdad, tiene relevancia esencial en el resguardo del derecho fundamental a ser juzgado con las debidas garantías procesales. Este tiempo de duración debe ser justo, debe ser razonable. Cuando el proceso se extiende más allá de un plazo razonable, nos encontramos frente a una violación a los derechos humanos de las personas vinculadas a ese proceso (tanto de las personas procesadas como de aquellas que tienen un interés legítimo en la resolución y esclarecimiento del caso procesado) e implica también un atentado contra el ordenamiento jurídico, provocando una inocuidad de los fines de la pena.

Ahora bien, ¿Cuál es ese plazo razonable? ¿Existe un plazo determinado? ¿Es posible su determinación?

El presente trabajo tiene por objeto abordar el análisis de tal problemática principalmente en la provincia de Mendoza, intentando citar y referenciar los fundamentos empíricos de la imperiosa necesidad de fijación de un plazo razonable en el proceso legal; cuáles son algunos de los efectos de la no fijación de este plazo; y por último, si es posible la remisión al instituto procesal de la prescripción de la acción como indicio de razonabilidad del tiempo de duración del proceso penal.

II. EL PLAZO RAZONABLE COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”²

Este artículo consagra, bajo la denominación de *Garantías Judiciales*, uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica de respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: El derecho al debido proceso legal.³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido el debido proceso legal como,

“...el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.⁴

El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de todas las personas, sin discriminación alguna. En los juicios penales, ello significa que no sólo el acusado tiene derecho a un debido proceso legal, sino que también lo tienen la víctima y sus familiares. Así lo ha reconocido sostenidamente la jurisprudencia de la Corte IDH⁵⁶⁷⁸⁹¹⁰¹¹¹², y también nuestro Máximo Tribunal¹³¹⁴¹⁵.

El cumplimiento de las formalidades de las garantías procesales no es un fin en sí mismo, sino por el contrario, un instrumento fundamental para asegurar la protección de los derechos de las personas sometidas a un proceso, estableciendo límites al ejercicio del poder punitivo del estado en la determinación de sus

² CADH, noviembre de 1969, artículo 8, parte I, capítulo II, Garantías Judiciales.

³ THEA, artículo 8. Garantías Judiciales, La CADH y su Proyección en el Derecho Argentino, p. 127.

⁴ Corte IDH, OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 27.

⁵ Corte IDH, Caso “Blake Vs. Guatemala”, párr. 97.

⁶ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle”, párr. 227.

⁷ Corte IDH, Caso “Durand y Ugarte Vs. Perú”, párr. 128-130.

⁸ Corte IDH, Caso “Barrios Altos Vs. Perú”, párr. 42.

⁹ Corte IDH, Caso “Las Palmeras Vs. Colombia”, párr. 54.

¹⁰ Corte IDH, Caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, párr. 186.

¹¹ Corte IDH, Caso “Bulacio Vs. Argentina”, párr. 121.

¹² Corte IDH, Caso “19 Comerciantes Vs. Colombia”, párr. 185-188.

¹³ C.S.J.N., “Santillán, Francisco A.”, 13/08/98, Fallos 321:2021.

¹⁴ C.S.J.N., “Sabio, Edgardo A. y otro s/falsedad material de documento”, 11/07/07, Fallos 330:3092.

¹⁵

derechos y obligaciones. La consecución de este propósito es el que debe guiar la interpretación de cada una de las garantías procesales que lo integran, las que se aplican a todos los tipos de proceso (tanto a los recursos de *hábeas corpus* como de amparo)¹⁶, y a todas sus etapas, ya sea en los procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales¹⁷, en las instancias de revisión^{18,19}, así como en la etapa de ejecución de una sentencia^{20,21}

III. RECONOCIMIENTO NORMATIVO

En el ámbito internacional de Derechos Humanos, el derecho a un plazo razonable en el proceso encuentra amplia recepción.

Ya desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) establecía en su art. XXI que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone en el art. 14.3.c que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

En relación a este último apartado se ha expedido el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General n° 13 referida a la «Administración de Justicia», donde se establecen sus alcances, en el punto 10) puede leerse que

“...el acusado será juzgado sin dilación indebida. Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse «sin dilación indebida».”²²

¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 30.

¹⁷ Corte IDH, Caso “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”, párr. 120.

¹⁸ C.S.J.N., “Dieser, María G. y Fraticelli, Carlos A.”, 08/08/06, Fallos 329:3034.

¹⁹ C.S.J.N., “Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto”, 09/05/06, Fallos 329:1447.

²⁰ C.S.J.N., “Romero Cacharane Hugo Alberto s/ejecución penal”, 09/03/04, Fallos 327:388.

²¹ THEA, las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas, p. 11.

²² Comité de Derechos Humanos, Observación general n° 13, Administración de Justicia (art. 14), pto 10.

A su vez, la necesidad de garantizar que el proceso se celebre sin dilación indebida, tanto en primera instancia como en apelación.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), expresa en su art. 7.5 que

“...toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez [...] y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Estos instrumentos internacionales han sido ratificados por el Estado Argentino, por lo que se encuentra obligado a adecuar su legislación interna para dar cumplimiento a esta normativa convencional.

III.B. Reconocimiento normativo en el ordenamiento jurídico argentino

Esta garantía judicial encuentra recepción en nuestra Carta Magna, norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 18:

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”

Y es que la Corte federal tiene dicho en el caso "Mattei" que se reputa incluido en la garantía consagrada por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional:

“...el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad...”²³.

²³ C.S.J.N., "Mattei", Fallos, 272:188.

Igual postura sostuvo el máximo tribunal en el caso "Camilo Mozzatti"²⁴, afirmando que la defensa en juicio y el debido proceso se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.²⁵

Como se señala en la doctrina de los autores²⁶, de los principios constitucionales de afianzar justicia, seguridad jurídica, defensa en juicio y del debido proceso, la Corte Suprema ha inferido el mandato de lograr una justicia rápida dentro del plazo de lo razonable²⁷; lo que significa que el proceso debe ser conducido con rapidez²⁸ y con el fin de obtener una sentencia en tiempo propio²⁹. Estas exigencias cobran aún mayor relevancia en la esfera penal, en donde se encuentra comprometida la dignidad y la libertad de las personas. En este sentido, se ha hecho hincapié en el reconocimiento del derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito³⁰, para poner fin a una situación de incertidumbre y, eventualmente, de privación de la libertad³¹.

IV. LA IMPORTANCIA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL

El proceso penal tendiente a la determinación de la responsabilidad de la persona sospechada de la comisión de un injusto previamente tipificado por la Ley Penal, implica ya para la persona perseguida una carga. Esta carga, es una carga inevitable que debe soportar el o la imputada ya que sobre ella recaen sospechas motivadas de que mediante una acción u omisión ha violado el ordenamiento jurídico, y es el Estado el que en uso de su poder punitivo tiene la facultad de reestablecer ese ordenamiento jurídico violado. Sin embargo, la carga que para la persona implica la realización del proceso debe ser restringida. Restringida a lo

²⁴ C.S.J.N., "Camilo Mozzatti", Fallos, 300:1102.

²⁵ GENERA, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable..., p. 3

²⁶ SAGÜÉS, manual de derecho constitucional, p. 762.

²⁷ C.S.J.N., "Alderete", Fallos, 324:1944.

²⁸ C.S.J.N., "Espósito", Fallos, 324:4135.

²⁹ C.S.J.N., "Lépori", Fallos, 324:1710.

³⁰ C.S.J.N., "Bartra Rojas", Fallos, 305:913.

³¹ C.S.J.N., "Arrastía", Fallos, 326:4650 y "Barra", Fallos, 327:327.

estrictamente necesario, de acuerdo al parámetro de una óptima administración de la justicia.

La persona que es sometida a proceso, se encuentra en una situación de incertidumbre respecto de la resolución del mismo que decidirá su responsabilidad o no en el hecho investigado. Esta incertidumbre se agrava aún más cuando la persona imputada no sabe cuándo esta situación de incertidumbre finalizará.

Desde tiempos inmemoriales, el flagelo de la larga duración de estos procesos ha preocupado y ocupado a las distintas generaciones. Vemos ya que desde Justiniano, en su recopilación, fija un plazo máximo de duración de los procesos con el fin de evitar la antigua práctica de que los procesos pudieran extenderse más allá de la vida de los hombres. Fija este plazo en una duración de dos años.

El reconocimiento positivo del derecho a un plazo razonable de duración del proceso penal, comienza luego de la Segunda Guerra mundial, a partir de los años sesenta, ya que anteriormente solo había una exigua referencia al mismo por parte de las declaraciones de los Derechos Humanos en donde se expedía acerca de la necesidad de juzgamiento sin dilaciones injustificadas al imputado que se encontraba privado de su libertad. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXV establece: “todo individuo que se haya privado de su libertad tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”.³² Este derecho era expresamente reconocido a aquellos imputados que se encontraran en prisión preventiva, sin embargo aquellos que eran perseguidos por un proceso penal en libertad seguían desamparados ante la falta de un instrumento normativo que expresamente indicara que su proceso no podía extenderse al infinito.

El interés por la realización de un juicio expedito, libre de dilaciones irrazonables, próximo en el tiempo a la comisión del injusto penal, no es solo del individuo sujeto al proceso, sino que es también un interés del ordenamiento jurídico y de la sociedad toda, ya que solo cuando se logra una sentencia que declare certeza respecto del presunto hecho delictivo, en un tiempo próximo al

³² PASTOR, el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, p. 103.

conocimiento del presunto hecho, es que se pueden cumplir de una manera más satisfactoria con los fines de la pena.

El fin de prevención general encuentra su máximo auge en el momento en que se toma conocimiento del hecho objeto de pena, y éste va disminuyendo de manera proporcional a medida que pasa el tiempo. Es por ello que frente a aquellos casos en los que la duración del proceso se ha extendido ampliamente en el tiempo, existiendo una brecha muy grande entre la comisión del hecho punible y el dictado de sentencia, el fin de prevención general de la pena se encuentra extinto, y el de prevención especial cumplido ya por la misma realización del proceso. Es en estos casos en donde la pena ha perdido su razón de ser y el perseguido debería ser absuelto. PASTOR citando a BECCARIA, en su célebre tratado *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho* afirmó:

“Cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad...”³³

El concepto mismo de proceso, nos representa ya la relación existente entre tiempo y proceso. Proceso como conjuntos de actos que se desenvuelven en el tiempo de manera sucesiva y concatenada, que avanzan hasta el fin del proceso. Cada uno de los actos que integran el proceso, tienen fijado por la ley un plazo de realización, y la consecuencia de la preclusión en el caso de que no se realice dentro del mismo. Sin embargo, la ley no hay fijado un plazo de realización del proceso en sí.

PASTOR, citando BECCIARIA, se expide acerca de la necesidad de que “El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”.³⁴

Pero resguardando las garantías del reo. Una abreviación del tiempo de realización del proceso no puede traducirse en una serie de restricciones en el ejercicio de los derechos del procesado. Debe asegurarse la posibilidad de ejercicio de todas las garantías y la protección de todos derechos en un debido proceso,

³³ BECCARIA, “de los delitos y de las penas”, p. 128 cit. por PASTOR, *el plazo razonable...*, p. 82 y 83.

³⁴ BECCARIA, “de los delitos y de las penas”, p. 128 cit. por PASTOR, *el plazo razonable...*, p. 82 y 83.

llevado a cabo de manera expedita sin ningún tipo de dilaciones innecesarias. Esta afirmación ya puede pecar de redundancia, ya que uno de los derechos fundamentales que debe protegerse a todo procesado es el derecho a que su proceso se desarrolle en un plazo razonable. Y esto encuentra su justificativo en ya con la sola señalización de una persona como la posible autora de un presunto hecho delictivo, implica para la misma una serie de obligaciones que pesan a su cargo y de restricciones de derechos. El o la reo ve afectado por ejemplo su patrimonio, cuando se determina sobre sus bienes una medida cautelar; sus relaciones sociales, de familia, de trabajo, consecuencia de la afección al honor que implica para el perseguido el desarrollo de un proceso penal en su contra; y restricciones a su libertad, aun cuando no estuviere sujeto a una prisión preventiva, pero ya a partir del inicio del proceso, pesa sobre el/ella, la carga de estar a entera disposición de la justicia, presentándose ante ella cuando se lo cite, no salir del país sin autorización judicial previa, etc.

El proceso así visto, podría ser considerado ya una pena previa al dictado de la sentencia. Sin embargo sería una pena que cuenta con menos garantías y resguardos que la dictada en una sentencia judicial, partiendo desde ya del hecho que la pena estipulada para el delito en el Código Penal tiene fijada un plazo máximo y mínimo de duración, y esta pena solo se impone cuando se ha acreditado la responsabilidad en el injusto penal de la persona sentenciada. Mientras que la pena del proceso no cuenta en la Provincia de Mendoza con esa fijación temporal. Así como la pena tiene un plazo, cuanto más debería de tenerlo el proceso penal, siendo la carga que pesa sobre personas respecto de las cuales aún no se les ha dictado sentencia que los condene como autores del injusto. Es decir que probablemente esa persona que está soportando la carga del proceso sea un inocente.

Acudir a la justificación de la necesidad de fijación de un plazo por ley de duración del proceso haciendo referencia a los posibles inocentes que en el rol de sujetos del proceso, se encuentran obligados a soportar la carga del proceso, logra una mayor aceptación por parte del público lector, ya que todos coincidimos en la necesidad imperiosa de respeto de los derechos y garantías en el proceso hacia los procesados inocentes. Sin embargo, y aunque parezca a todas luces injusta por sabida esta afirmación, aún en aquellos casos en los que el señalado en un proceso

tenga en su contra una innumerable cantidad de pruebas válidas e inequívocas en su contra, se lo haya encontrado in fraganti, esté señalado por un presunto hecho delictivo de lo más aberrante, aún a ese reo debe respetarse a ultranza sus garantías y derechos. En primer lugar, y parece innecesaria la referencia, pero ese reo es persona y debe respetársela como tal, resguardando su dignidad y en el caso de que una sentencia lo declare culpable, solo la pena declarada por esa sentencia, respetando los límites previamente fijados por la ley formal, es la que debe soportar el condenado, más no otra. En segundo lugar, porque el reo goza durante todo el proceso el principio de inocencia, principio que solo se destruye con una sentencia condenatoria en su contra. Y en tercer lugar, se justifica por la exigencia de realización del proceso penal en cumplimiento del debido proceso legal. En un debido proceso legal ambas partes esenciales del proceso, parte actora y parte demandada, deben contar con igualdad de armas en el proceso, y solo cuando esto realmente se respete, la decisión que de fin al proceso podrá acercarse un poco más al ideal de justicia. Y esta igualdad de armas implica que la parte demandada pueda efectivamente ejercer todos y cada uno de los derechos y garantía que la ley le otorga. Y en este plano, la fijación de un plazo razonable del proceso, derecho fundamental a toda persona perseguida en un proceso, hace también al cumplimiento de los fines de la pena antes mencionados, el de la prevención general y especial. Por ende no es solo un interés y derecho del procesado, sino también un interés del ordenamiento jurídico para la efectiva consecución de los fines de la pena. Y acá es donde vemos el vínculo de interdependencia entre el derecho penal sustancial y el derecho procesal.

Estamos de acuerdo entonces, en que actualmente nos encontramos en la Provincia de Mendoza frente a una ausencia de determinación por ley formal de un plazo máximo y mínimo de duración del proceso penal. Este déficit legislativo, violatorio de derechos fundamentales de los procesados, no es germen únicamente del derecho positivo en esta región, sino que es denominador común en la mayoría de los Estados de Derecho. Nos encontramos frente a una laguna procesal universal en cuanto a la determinación de límites precisos a esa referencia, necesariamente general, de razonabilidad del plazo de duración de los procesos, propia de la regulación de todos los derechos fundamentales.

Frente a esta ausencia de determinación por ley de un plazo máximo de duración del proceso, es de advertirse la vasta jurisprudencia sobre la que han debido expedirse los Tribunales Internacionales realizando una interpretación de este derecho fundamental, a partir de las cuales han surgido distintas teorías respecto de lo que se considera como plazo razonable de la prisión preventiva y del proceso.

El caso WEMHOFF, da nacimiento en 1968 a la teoría de los siete criterios, elaborada por la Comisión de Estrasburgo, en donde tenía en cuenta para la determinación del plazo razonable de la prisión preventiva y luego extrapolado, con algunas modificaciones, a la determinación del plazo razonable del proceso:

1. La duración de la detención en sí misma.
2. La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena.
3. Los efectos personales sobre el detenido, tanto de orden material como moral u otros.
4. La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.
5. Las dificultades para la investigación del caso (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e inculpados, dificultades probatorias, etc.)
6. La manera en que la investigación ha sido conducida.
7. La conducta de las autoridades judiciales.

La Comisión señalaba que la conclusión a la que se llegaba en el caso concreto era el resultado de la apreciación del conjunto de estos criterios, teniendo en cuenta el valor y la importancia relativa de cada uno de estos elementos. Sin embargo, la Comisión no fue capaz de asignar,

“...el valor que tendrían cada uno de estos criterios, no definió la forma en que debían ser combinados y ni siquiera estimó que estos

podrían ser los únicos puntos de vista a considerar para establecer cuando la duración de la detención era o no razonable”.³⁵

El gobierno afectado en este caso puso al descubierto que la doctrina de los siete criterios no resolvía, en absoluto, el problema interpretativo planteado en torno a la definición del plazo razonable, ya que no permite establecer con objetividad si la duración de la prisión preventiva ha sido o no razonable, no determinar el momento a partir del cual el plazo ha dejado de ser razonable, ni cuáles son las consecuencias de su violación.³⁶

Luego, en el caso STÖGMÜLLER, en el que se demanda al gobierno austríaco por violación del plazo razonable de la prisión preventiva, el TEDH, en respuesta a la exigencia del gobierno de fijación precisa del momento exacto en el que la infracción había comenzado, sentenció: “se reconoce por todos la imposibilidad de traducir este concepto en un número fijo de días, de semanas, de meses o de años...”.³⁷ Y con este argumento, aparece la doctrina del “no plazo”, un plazo que no es plazo.

En el caso “FOTI Y OTROS”, se consolida la metodología elaborada por el TEDH de los tres criterios a partir de los cuales se evalúa la razonabilidad de la duración de los procesos penales: complejidad del caso, conducta de los interesados y comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la conducción del proceso.³⁸

Este tipo de razonamientos pretendía que el gobierno demandado tuviera la carga de explicar los motivos de tal duración. Éste, según Pastor, es uno de los grandes errores de la jurisprudencia del Tribunal. “La violación del derecho de las personas a que su proceso finalice dentro de un plazo razonable no puede reconocer justificación alguna”.³⁹

La jurisprudencia mencionada, ha sido elegida de entre la vasta cuantía de sentencias dictadas por el TEDH, debido a que cada una de ellas ha contribuido,

³⁵ PASTOR, el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, p. 112.

³⁶ PASTOR, el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, p. 113 y 114.

³⁷ PASTOR, el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, p. 127.

³⁸ PASTOR, el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, p. 154.

³⁹ PASTOR, el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, p. 165.

mediante algún agregado innovador y tendiente al esclarecimiento del concepto de razonabilidad del plazo, al arribo de la doctrina dominante. La doctrina dominante sostiene en primer lugar que el plazo razonable del proceso no puede ser fijado en días, semanas, meses o años, por lo tanto, deja librado al arbitrio de los Tribunales superiores frente a cada caso en concreto, la determinación de su razonabilidad o irrazonabilidad. Esto desde ya criticable, primero y principal, porque no se comprende como un plazo razonable no podría ser fijado en medidas de tiempo, ya que un plazo es una medida de tiempo. Por otro lado, como bien dice Pastor, el control a que deberían estar supeditados los jueces para asegurar un proceso penal sin dilaciones arbitrarias, quedaría en manos nada más ni nada menos que de ellos mismos y en su arbitrio, ya que frente al caso concreto serán los jueces los que determinen si el plazo de duración del proceso ha sido razonable.⁴⁰ Pero además, debido a la subjetividad e inseguridad jurídica en la que se incurre, ya que frente a un mismo caso dos Tribunales distintos podrían arribar a conclusiones distintas y contradictorias respecto a la consideración de si el plazo del proceso ha sido o no razonable mediante una justificación arbitraria.

La Corte IDH se ha expedido en el mismo sentido estableciendo que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición, y que se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos. En esa dirección, en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua⁴¹, la Corte IDH recepta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Sin embargo, y respecto al segundo de estos elementos, la Corte ha dicho que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios, por tanto, mal podría sostenerse que deba considerarse (en el caso analizado a partir del cual se expide) la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo⁴².

⁴⁰ PASTOR, el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, p. 324 y 325.

⁴¹ Corte IDH, Caso "Genie Lacayo Vs. Nicaragua", párrs. 77 y 81.

⁴² Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia., párr. 219.

Se ha señalado también, la necesidad además de un estudio global del procedimiento en la jurisdicción penal interna⁴³. Y se incorporan como elementos indicadores de la razonabilidad del plazo, adicionándolos a los tres ya existentes, la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada⁴⁴, y la situación de vulnerabilidad del peticionario⁴⁵⁴⁶⁴⁷⁴⁸⁴⁹.

Si bien se justifica la adopción de esta doctrina por parte de un Tribunal de Derechos Humanos en donde los conceptos de los derechos fundamentales deben ser necesariamente generales, el derecho interno, en cambio, tiene el deber de establecer los límites de manera concreta y precisa mediante ley, del alcance de estos derechos, otorgando así certeza y seguridad jurídica, y reduciendo las subjetividades de la interpretación.

Muy por el contrario, los tribunales internos han omitido la regulación del derecho fundamental de todo inculcado al plazo razonable del proceso, dejando librada a la más amplia discrecionalidad de los jueces su determinación en el caso concreto.

Esto trae aparejado, por un lado la indeterminación, en el caso de que el juez considere que se ha excedido el plazo razonable del proceso, del momento a partir del cual se ha producido. Pero además, como esta determinación en el caso concreto de la irrazonabilidad del plazo sólo se podría hacer una vez finalizado el proceso, a su consecuencia a una compensación material, e imposibilita la adopción de una consecuencia procesal como debería ser. Por ende, en aquellos casos en los que se ha excedido el plazo razonable del proceso, el afectado solo podrá obtener una atenuación de su culpabilidad mediante la disminución de su pena en la sentencia, la absolución, o la ejecución condicional, más no conlleva una imposibilidad procesal que termine con el proceso.

Esta solución atenta contra el Estado de Derecho, debido a que obliga a seguir con el proceso hasta el dictado de su sentencia, un proceso que ha dejado de

⁴³ Corte IDH, Caso “Las Palmeras Vs. Colombia”, párr. 64.

⁴⁴ Corte IDH, Caso “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”, párr. 155.

⁴⁵ Corte IDH, Caso “Tarazona Arrieta y otros v. Perú”, párr. 100.

⁴⁶ Corte IDH, Caso “Arguelles y otros v. Argentina”, párr. 190.

⁴⁷ Corte IDH, Caso “Wong Ho Win v. Perú”, párr. 210.

⁴⁸ Corte IDH, Caso “Cantos v. Argentina”, párrs. 96 y 97.

⁴⁹ Corte IDH, Caso “Alban Cornejo y otros v. Ecuador”, párr. 112.

ser válido por violar un derecho fundamental del inculpado, una garantía esencial del debido proceso. El Estado de Derecho exige la limitación del poder del Estado, que en el ejercicio de su poder punitivo debe someterse a los límites impuestos por la ley. Cuando en el proceso viola alguna garantía, su poder punitivo pierde la legitimidad. Por ende, si se continúa con ese proceso cuyo plazo razonable ha sido excedido, ese proceso ya no es válido y el Estado ha perdido en ese caso su legitimidad para el ejercicio del poder punitivo.

Creo esta medida además injusta, ya que proporciona una solución únicamente en aquellos casos en los que se impone una pena, ya que proporciona una compensación material en la pena, o la ausencia misma de pena. Pero en aquellos otros casos en los que se demuestra la falta de culpabilidad por ejemplo, y se determina su absolución, deja al afectado sin ninguna compensación, y solo le queda la vía civil para resarcir su daño.

Coincido con Pastor en el sentido de que la consecuencia correcta frente al incumplimiento de este plazo razonable es la de la imposibilidad procesal. Frente a la detección del exceso de este plazo, propone que lo correcto sería impedir sin más, la prosecución de este proceso, ya que el Estado no tiene más legitimidad en ese caso para ejercer su poder punitivo y el proceso en violación a garantías y derechos fundamentales se torna inválido.⁵⁰

V. ¿LA PRESCRIPCIÓN COMO BAREMO TEMPORAL DEL PROCESO?

La razonabilidad como principio orientador constituye un enunciado normativo que debe ser interpretado y seguido en función de sus finalidades y últimos sentidos. Implica penetrar en sus disposiciones y confrontarlas con la base fáctica que debemos analizar a los fines de concluir sobre si pasa o no el test. La razonabilidad expresa ante todo un juicio deontológico, que deja al arbitrio del o de la jueza su concreta determinación en cada caso, bajo argumentos racionales que puedan ser objeto de un adecuado control.⁵¹ Así, un primer estándar al que se ha

⁵⁰ PASTOR, el plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, p. 541 y ss.

⁵¹ NOGUEIRA, la razonabilidad del tiempo en el proceso penal, párr. 5, pto II.

propuesto recurrir para su determinación, es el plazo de prescripción previsto para el ejercicio de la acción penal.

El instituto de la prescripción de la acción penal constituye, indudablemente, una limitación al poder punitivo estatal por el transcurso del tiempo. Consagra en el ámbito legal el deber del estado de abstenerse de iniciar, o bien, de continuar la persecución penal de una persona, luego de haber transcurrido un determinado período de tiempo. Esta valla de contención a la potestad persecutoria estatal responde a la necesidad de evitar que la autoridad mantenga la facultad de restringir la esfera de libertad de los particulares indefinidamente.⁵²

Así y todo, los fundamentos que intentan hallar su razón de ser son variados. En este sentido, se ha sostenido que la prescripción encuentra su sentido de existencia en la destrucción por el paso del tiempo de los efectos morales del delito en la sociedad, pues se extingue la alarma que produce su comisión y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima (teoría del recuerdo borrado del hecho).⁵³ Así como la presunción de corrección del delincuente (teoría correccionalista)⁵⁴ o la desaparición de las pruebas del delito o la imposibilidad de reunir las después de pasado cierto tiempo (teoría de la prueba).

Zaffaroni considera que el fundamento de toda prescripción reside en la irracionalidad concreta de la pena, impuesta o conminada, porque el transcurso del tiempo pone en evidencia una mayor crisis de racionalidad.⁵⁵

Más allá de todo ello, es innegable que el rol principal de la prescripción se encuentra en la necesaria limitación a la potestad estatal de persecución y ejercicio de su poder punitivo. Esta limitación a la actuación del estado en el juzgamiento y facultad de restricción de derechos constitucionales a sus ciudadanos y ciudadanas, es exigida en todo estado de derecho y solo mediante su exhausta regulación legislativa y celosa fijación normativa de sus atribuciones, se legitima su poder represivo que tiene como fin el de resguardar y restaurar ordenamiento jurídico violado.

⁵² ZURZOLO SUÁREZ, prescripción de la acción y plazo razonable del proceso penal, pto II.

⁵³ NÚÑEZ, tratado de derecho penal, tomo II, p. 168.

⁵⁴ SOLER, derecho penal argentino, p. 451.

⁵⁵ ZAFFARONI, derecho penal, parte general, p. 882.

Debe reconocerse que la forma en que el estado puede garantizar la coexistencia pacífica de la población es la cancelación después de determinado tiempo, de su capacidad represiva. La falta de limitación temporal transformaría al poder del estado en un poder absoluto, donde podría extender su persecución penal hasta el infinito, prolongándose arbitrariamente la tortuosa incertidumbre de la persona imputada que ve su derecho a las garantías procesales (reconocidas en los instrumentos internacionales e incorporadas a nuestro derecho), absolutamente vulnerado.

Ahora bien, la pregunta obligada luego de este análisis: ¿Es la prescripción el instituto legal realizador del derecho de toda persona sujeta a proceso a ser juzgada dentro de un plazo razonable? Ciertamente es, que este instituto jurídico puede darnos “...una primera aproximación en situaciones donde los plazos de tramitación están próximos a esos tiempos o excedidos con motivo de interrupciones o suspensiones del curso prescriptivo”⁵⁶. No obstante, a pesar de las consideraciones anteriores y los posibles fundamentos que ofrecen una justificación en este sentido, es la postura negativa la que prevalece ante la propuesta que pretende recurrir a la prescripción como herramienta en la determinación de la razonabilidad del plazo.

Los plazos establecidos para que opere la prescripción de la acción penal son extremadamente largos. El tiempo mínimo de prescripción de la acción para delitos reprimidos con pena de privación de la libertad parte de los dos años y alcanza un máximo de doce, extendiéndose a quince para las penas perpetuas (art. 62 incs. 1 y 2 CP).

A ello se agrega que no nos encontramos frente a un plazo único y fijo de prescripción de la acción, sino que por el contrario se establece un catálogo de plazos de prescripción en atención a la pena estipulada para el hecho que se trate.

Todo ello, pone en evidencia que, de ningún modo, el tiempo de la prescripción puede ser considerado ni asimilado al plazo razonable a que hace referencia la garantía estudiada; ya que tal como lo indica el inc. 2 del art. 61 para los delitos cuya pena prevista en el código no sea de prisión perpetua, el plazo de

⁵⁶ NOGUEIRA, la razonabilidad del tiempo en el proceso penal, párr 7, pto II.

prescripción se encuentra sujeta al máximo de duración de la pena señalada para tal conducta reprimida. Quiere decir que por ejemplo, si una persona está siendo procesada por la supuesta comisión del delito del art. 84, su proceso podría durar hasta 5 años, que es el máximo de la pena establecida en el art. Cabe aclarar que estamos frente a una persona que goza del principio de inocencia y que podría tratarse de un caso en el que no se logre acreditar su responsabilidad o aún que se declare su inocencia, y que se la ha sometido a la carga del proceso penal que implica amplias restricciones a los derechos por un plazo igual al que le hubiese correspondido de haber sido declarada la condena y habérsele fijado el máximo de la pena posible.

Aún el tiempo mínimo de prescripción para las penas privativas de libertad que es de dos años, aparece como irrazonable si consideramos que esa previsión rige para delitos de escasa entidad y, que en la generalidad de los casos son de simple investigación.

En definitiva, comparto aquella posición que sostiene que los plazos fijados en el instituto de la prescripción de la acción legal no constituyen el baremo temporal en el que debemos encausarnos en la determinación de la razonabilidad del plazo en el proceso penal. Sólo en aquellos casos en los que el plazo de prescripción fijara un límite temporal más restringido a aquel establecido por ley para la duración máxima del proceso penal, es donde el plazo de prescripción determinaría la duración del proceso. El plazo de prescripción impediría así, la continuación del proceso por extinción de la acción penal, aún antes del cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso.

VI. DOS EJEMPLOS SUPERADORES EN NUESTRA NACIÓN Y UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL FEDERAL

Las provincias de Chubut y Neuquén optan en sus Códigos Procesales por el abandono de la doctrina del “no plazo” y establecen en su articulado la fijación de un término máximo de duración de todo el procedimiento.

La primera de ellas estipula que todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor. No se computa en este plazo el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal, y se contempla como interrupción del plazo la fuga del imputado.

Dado el cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso, corresponderá: que se dicte el sobreseimiento del acusado; posibilidad de indemnización a la víctima frente a la extinción por morosidad judicial; y responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios ocasionados al Estado Provincial a los funcionarios que hubieran provocado la morosidad judicial.

Por último, como bien lo señala el Abogado Gastón Avila⁵⁷, en aquellos casos en los que la tramitación sea compleja, a solicitud del fiscal, el juez penal podrá autorizar la prórroga del plazo de duración total del proceso extendiéndose dicho plazo hasta los 5 años, ello mediante la aplicación de normas especiales que lo habilitan en tal sentido.

Así mismo, el Código Procesal de Neuquén también regula un plazo máximo de duración del proceso, fijándolo en tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. Aquí tampoco se computa el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal, pero la consecuencia del cumplimiento del mismo es únicamente la extinción de la acción penal y el dictado del sobreseimiento del imputado. Y se contempla igualmente un procedimiento especial para asuntos complejos en el cual el plazo de duración total del proceso puede extenderse a cuatro años improrrogables.⁵⁸

VI.B. Código Procesal Penal Federal

En fecha 4 de Diciembre del 2014 fue aprobado el nuevo Código Procesal Penal Federal mediante Ley 27.063 que derogaba aquel aprobado en virtud de la Ley 23.984. Sin embargo la implementación de este nuevo Código es progresiva en las distintas provincias de conformidad con el cronograma que a tales efectos

⁵⁷ AVILA, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la necesidad..., pto. a, VIII.

⁵⁸ AVILA, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la necesidad..., pto. b, VIII.

establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Hacemos referencia a este nuevo Código ya que finalmente, éste cuerpo normativo sí lo hizo. Este nuevo Código Procesal Penal Federal, con alcance Nacional, rompe con la doctrina hegemónica que sostenía que la razonabilidad de la duración del proceso no podía fijarse previamente por ley. Con esta modificación legislativa se logra cerciorar la discrecionalidad-arbitrariedad del Poder Judicial en la determinación en el caso concreto, de la vulneración o no (por parte del mismo aparato de justicia) del derecho fundamental al plazo razonable en el proceso, y lo hace fijando un plazo máximo de duración del proceso penal. Aboliendo la tortuosa incertidumbre vinculada al tiempo de extensión del proceso, esta Ley establece de una vez por todas, y para todas las personas sometidas a proceso, sin distinción alguna, cuál es el tiempo máximo en el que se va a llevar a delante su proceso. Este Código, en su artículo 119 reza:

“...todo proceso tendrá una duración máxima de TRES (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.”

Dispone en ese apartado que la rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas suspenderán el plazo regulado. Y hace responsable por falta grave y causal de mal desempeño al juez y al representante de Ministerio Público Fiscal por el incumplimiento de tal plazo.

Celebramos gustosamente la sanción de este Código, que a la par de dar cumplimiento a los mandatos internacionales y constitucionales en cuanto a las exigencias de garantías procesales fundamentales, sirve de ejemplo a las demás provincias de nuestra Nación.

La aplicación de esta nueva Ley comenzó ya en Salta y Jujuy, y mediante resolución 2/2019 publicada en fecha 13/11/2019, se dispuso la iniciación del proceso de implementación territorial del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL para su aplicación integral en todas las causas que se inicien en las jurisdicciones de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

VII. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo he creído importante resaltar la inseguridad jurídica que implica la ausencia de un plazo establecido por ley que determine el máximo y mínimo de duración del proceso penal. Los instrumentos normativos internacionales mandan a los Estados al cumplimiento de la obligación por ellos asumida, a garantizar el derecho a un plazo razonable del proceso. Sin embargo, existe una falta de determinación clara y cierta de cuál ese tiempo razonable de duración del proceso, que se traduce en una evidente vulneración a las garantías judiciales esenciales al debido proceso legal.

La provincia de Mendoza no cuenta hasta el momento con una ley que determine tal plazo. No obstante esta falta es denominador común en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Tal realidad no es casual, siendo de público conocimiento la imperiosa necesidad de fijación del mismo, y habiendo sido objeto de estudio de larga data, sino más bien, creo que su causa se halla en la resistencia por parte de la Justicia a someterse a un verdadero control de su actividad, un control más estricto y objetivo por parte de un órgano que no sea la justicia misma y a partir del cual se vea obligada a rendir cuentas y a abrir sus puertas a los ojos de toda la sociedad. Esto además en un contexto en el que la justicia se encuentra abarrotada de causas y procesos sin resolver, y en el que un control de tal envergadura conllevaría la exigencia de una reestructuración de todo el órgano que le permita cumplir con los estándares de eficiencia y calidad que le deben ser exigidos a la justicia. Estándares esenciales, que junto a la seguridad jurídica, legalidad e igualdad, son los que legitiman el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Es por todo ello que la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a las garantías procesales incorporadas en los instrumentos internacionales, condición imprescindible para asegurarle a todas las personas el derecho del debido proceso, debe ir acompañado de una modificación estructural en la justicia para que mediante la incorporación de recursos humanos, materiales y tecnológicos, verdaderamente se logre garantizar el juzgamiento en un plazo razonable. Razonabilidad del plazo que mediante esta fijación legislativa en días, meses o años, no quedaría ya en la

discrecionalidad (o arbitrariedad) del tribunal juzgador para su determinación, sino en la certeza e igualdad de una ley, acabando así con la ausencia de un control fidedigno, control que hasta este momento está en cabeza justamente del órgano controlado. Esta, es nuestra gran deuda en este Estado de derecho.

1. Bibliografía:

- ÁVILA, Gastón, “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la necesidad de un límite temporal en el proceso penal santafesino” en *Revista Pensamiento Penal*, Doctrina 31 de Octubre 2016.
- BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, 1982, Madrid, traducción de Francisco TOMÁS Y VALIENTE.
- Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.7 at 154, Observación general n° 13, Administración de Justicia (artículo 14), 1984, 21° período de sesiones.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre de 1969, San José, Costa Rica, e.v. 07/18/78, texto aprobado por República Argentina, Ley N° 23.054, 01/03/1984.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Alban Cornejo y otros Vs. Ecuador”, 22/11/2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Arguelles y otros v. Argentina”, 20/11/2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, 14/03/2001, Serie C No. 75.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Blake Vs. Guatemala”, 24/01/1998, Serie C No. 36.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Bulacio Vs. Argentina”, 18/09/2003, Serie C No. 100.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Cantos v. Argentina”, 28/11/2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Durand y Ugarte Vs. Perú”, 16/08/2000, Serie C No. 68.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Genie Lacayo v. Nicaragua”, 29/01/1997, Serie C No. 301.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, 07/06/2003, Serie C No. 99.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Las Palmeras Vs. Colombia”, 6/12/2001, Serie C No. 90.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala”, 27/11/2003, Serie C No. 103.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”, 15/09/2005, Serie C No. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Niños de la Calle", “Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala”, 19/11/1999, Serie C No. 63.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tarazona Arrieta y otros v. Perú”, 15/10/2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Valle Jaramillo y otros v. Colombia”, 27/11/2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Wong Ho Win v. Perú” 30/06/2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, 05/07/2004, Serie C No. 109.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 06/10/1987, Serie A N° 9.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Alderete”, Fallos 324:1944.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arrastía”, Fallos 326:4650.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Bartra Rojas”, Fallos, 305:913.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Camilo Mozzatti", Fallos, 300:1102.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Dieser, María G. y Fraticelli, Carlos A.", 08/08/06, Fallos 329:3034.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Espósito”, Fallos, 324:4135.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Lépori”, Fallos, 324:1710.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Mattei", Fallos, 272:188.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto", 09/05/06, Fallos 329:1447.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Romero Cacharane Hugo Alberto s/ejecución penal", 09/03/04, Fallos 327:388.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Sabio, Edgardo A. y otro s/falsedad material de documento", 11/07/07, Fallos 330:3092.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Santillán, Francisco A.", 13/08/98, Fallos 321:2021.
- GENERA, Agustín, "El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales" en *Revista Pensamiento Penal*, Doctrina 12 de Febrero 2018.
- NOGUEIRA, Juan Martín, "La razonabilidad del tiempo en el proceso penal" en *Revista Jurídica, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, Número 3, Agosto 2018.
- NÚÑEZ, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 2da Edición 2da Reimpresión, Lerner, 1987, Córdoba.
- PASTOR, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, Ed. Ad-Hoc, 2002, Buenos Aires.
- SAGÜÉS, Néstor P., *Manual de derecho constitucional*, 2º ed., Ed Astrea, 2012.
- SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, 9na Reimpresión total, Tea, Buenos Aires.
- THEA, Federico Gastón, "Artículo 8. Garantías Judiciales", en *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino*, ed La Ley, 2013, Buenos Aires.
- THEA, Federico Gastón, "Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas" en *La Ley, Suplemento Administrativo*, Junio 2009.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl & ALAGIA, Alejandro & SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2da edición, Ediar, 2002, Buenos Aires.
- ZURZOLO SUÁREZ, Santiago "Prescripción de la acción y plazo razonable del proceso penal" en *Sistema Argentino de Información Jurídica*, Id SAIJ: DACF110058, 11 de Agosto de 2011.

